



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

01 de marzo de 2024

Página | 1

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JORGE MUÑOZ ROMERO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Radicación: 186104089001-2024-00024-00

SENTENCIA DE TUTELA # 010

Procede este Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela referenciada y en la que el accionante invoca la protección de su derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE MUÑOZ ROMERO**¹, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE representada legalmente por su Alcalde señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, el Secretario de Tránsito y Transporte señora MARIA LILIANA VARGAS GUZMAN, con el fin de que a través de este mecanismo se le proteja su derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado al no recibir respuesta a su derecho de petición radicado desde el correo electrónico remitente *abogadospinoguevara@gmail.com* a los correos electrónicos institucionales *pqr@popayan.gov.co* y *atencionalciudadano@popayan.gov.co* el día **25/enero/2024** a las **15:10** horas, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, Asunto: Prescripción, conforme las exigencias legales y jurisprudenciales.

1. Trámite Procesal

El 20/Febrero/2024 se admite la acción y se notificó a la entidad accionada. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, guardó silencio a los requerimientos del Juzgado.

2. Consideraciones

La acción de tutela es un medio para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí mismo o por interpuesta persona la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública, o por los particulares cuando asumen la prestación de un servicio público².

La citada acción debe cumplirse mediante un procedimiento breve y sumario, teniendo como objetivo que la autoridad y el particular accionado efectúen o se abstengan de realizar los actos generadores de la violación del derecho; tratándose de un mecanismo subsidiario,

¹ C.C. # **17.615.684** exp. en San José del Fragua

² CN, art. 86

solamente procede cuando no exista otra vía judicial para su protección, salvo que se trate como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se presenta en el caso objeto de estudio es determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el actor en los términos de la jurisprudencia constitucional. Para responder el problema planteado, se abordará el alcance del derecho fundamental de petición.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.⁴

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁵, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁶.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la **pronta resolución del mismo**, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la **contestación debe ser clara y efectiva** respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁷. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁸: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹⁰. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha

³ Dec. 2591/91

⁴ Sentencia T-206 de 2018.

⁵ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

⁶ Sentencia T-430/17.

⁷ Sentencia T-376/17.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹⁰ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17.

indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido**, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹. En esa dirección, la Corte Constitucional ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹³. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁴. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁵.

5. CASO CONCRETO

La Ley 1755 de 2015 reglamento el Derecho Fundamental de Petición y estableció que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución **completa y de fondo** sobre la misma, y que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

A través del derecho de petición se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹¹ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹² Sentencia T-376/17.

¹³ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁴ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁵ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Se debe resaltar que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

El Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. Es decir, que la procedencia vía tutela del derecho de petición es de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

La Corte Constitucional concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido¹⁶. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*¹⁷. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

La parte accionante, presentó acción de tutela indicando que la entidad accionada no resolvió dentro del término legal el derecho de petición radicado desde el correo electrónico remitente *abogadospinoguevara@gmail.com* a los correos electrónicos institucionales *pqr@popayan.gov.co* y *atencionalciudadano@popayan.gov.co* el día **25/enero/2024** a las **15:10** horas, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, a través del cual solicitó la prescripción de los comparendos # 19001000000027410351 y 1901000000027410354, ambos, impuestos al vehículo de Placa KZB01B del 08/septiembre/2020.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, guardó silencio y NO contestó el llamado realizado por este Despacho Judicial.

Este Juez Constitucional determinó que en el caso analizado la entidad accionada SÍ vulneró el derecho del accionante a obtener una respuesta clara, precisa y congruente, a su petición radicada el día 25/enero/2024 a las 15:10 horas a los correos electrónicos institucionales (*pqr@popayan.gov.co* y *atencionalciudadano@popayan.gov.co*).

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014.

¹⁷ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

Lo anterior indica que se hace forzosa y/o urgente la intervención de este Despacho Judicial en su condición de Juez Constitucional con el fin de protegerle al actor su derecho constitucional fundamental de Petición.

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua,

RESUELVE

1º-. CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor **JORGE MUÑOZ ROMERO**, actuando en nombre propio, al encontrar vulnerado el derecho fundamental de Petición, por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE representada legalmente por su Alcalde señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, el Secretario de Tránsito y Transporte señora MARIA LILIANA VARGAS GUZMAN.

2º-. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE representada legalmente por su Alcalde señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, el Secretario de Tránsito y Transporte señora MARIA LILIANA VARGAS GUZMAN, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia **formule y notifique una respuesta** clara, precisa y congruente respecto de la petición radicada desde el correo electrónico remitente *abogadospinoguevara@gmail.com* a los correos electrónicos institucionales *pqr@popayan.gov.co* y *atencionalciudadano@popayan.gov.co* el día 25/enero/2024 a las 15:10 horas, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, Asunto: Prescripción.

3º-. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

4º-. En caso de no ser impugnado el presente fallo, se envié a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez, Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf956c6784a77c2a3ffceb09fafee96d3f0d83fef28f47049a496d320ae839**

Documento generado en 01/03/2024 04:34:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>